

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Imp., de Impugnación. **2021-00353**

Revisada el expediente, se dispone:

1. De cara a la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada judicial de la demandada, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Frente a la terminación del proceso, se niega por improcedente, por no estar incurso en los artículos 312 y ss., del ordenamiento procesal.

2. Agregase a los autos las comunicaciones provenientes del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses, Profesional Toma de muestras Grupo Nacional Genética Contrato ICBF-INMLCF

3. De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto y en este auto y en providencia de esta misma fecha.

4. Ahora, en aras de definir la filiación aquí demandada, salvaguardar los derechos de la NNA, el debido proceso, acceso a la justicia, se ordena vincular a la prueba pericial decretada en autos a los señores Liz Johanna Barrero García y Omar Giovanni Barrero García [Hijos Legítimos] y la señora Edith García Muñoz [madre], con el fin de realizar el estudio genético necesario de acuerdo con las opciones dadas a conocer por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF–Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así, se señala la hora de hora de las **10:00 a.m. de 12 de abril de 2023**, para llevar a cabo la toma de muestras a la NNA S.B.C., su progenitora los antes prenombrados [hijos del causante y su progenitora], ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por tanto, se ordena la elaboración del FUS ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FRANCY HERRERA PEDRAZA**  
Juez (e)<sup>2</sup>